

darle curso legal a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación del señor Edgar Enrique Rivera Núñez, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.081-12 de 3 de diciembre de 2012, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANIANO PINZÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DENIS SALDAÑA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.47,199-2012-J.D DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 22 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-13

VISTOS:

El Licenciado Aniano Pinzón, actuando en representación de DENIS SALDAÑA GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 47,199-2012-J.D de 29 de noviembre de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda incoada, en vías de determinar si cumple con los requisitos legales necesarios, que hacen viable su admisión.

Al respecto, el suscrito observa que la parte actora ha incumplido con un requisito primordial de admisibilidad de los exigidos para este tipo de acciones, toda vez que se aprecia en el libelo de demanda que la acción está dirigida contra el acto confirmatorio y no el originario, como es lo debido según ha sido establecido por este Tribunal mediante un sin número de sentencias en las que se hace mención que es el acto originario el que crea estado y por tanto es el que motiva la afectación del derecho particular.

De igual manera se observa, que aún cuando se enuncia que el tipo de acción es la de plena jurisdicción, se aprecia a foja 4 del expediente de marras en el aparte de "LO QUE SE DEMANDA", que la pretensión está dirigida a obtener a través de Sentencia en Firme, Definitiva y Obligatoria, que la Corte Suprema de Justicia, condene a la Caja de Seguro Social al pago de una indemnización a favor de la demandante DENIS SALDAÑA, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) para cubrir los daños morales, daños y perjuicios provocados por los hechos de abuso de autoridad, cometidos en detrimento de la integridad física y moral de la licenciada SALDAÑA GONZÁLEZ.

En atención a la petición esbozada por la accionante, resulta oportuno indicar que tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la pretensión debió dirigirse a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado y el correspondiente restablecimiento del derecho particular afectado; en cambio se pretende el resarcimiento del daño o perjuicio presuntamente ocasionado, siendo que este sería un reclamo aceptable sólo en el caso de darse de manera previa la declaratoria de ilegalidad del acto acusado, lo que hasta el momento no se ha dado.

Vemos entonces que al contemplarse que la pretensión no está encauzada en debida forma, la Sala se ve impedida de emitir un pronunciamiento respecto a lo pedido, toda vez que de conformidad con el artículo 475 del Código Judicial contentivo del principio de congruencia procesal, la decisión debe recaer sobre la declaración solicitada o el punto controvertido y en este caso sería imposible acceder al pago de daños y perjuicios si la acción es de plena jurisdicción.

Es decir que, de darse curso legal a la demanda se estaría incurriendo en una violación al debido proceso, de ahí que lo procedente es negar su admisión.

En ese orden, la Sala estima que la demanda se presenta defectuosa debido a que en primer lugar, está dirigida contra el acto secundario, y en segundo, lo que se pretende es una indemnización por supuestos daños y perjuicios derivados de la actuación administrativa, en virtud de lo cual se concluye que no se ha utilizado la vía idónea. Tales circunstancias hacen imposible darle curso legal a la presente demanda.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado ANIANO PINZÓN REAL en representación de DENIS SALDAÑA GONZÁLEZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DAJ-323-2011, CALENDADA 2 DE DICIEMBRE DE 2011 EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 26 de marzo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 84-13

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que la Resolución N°DAJ-323-2011 de 2 de diciembre de 2011, emitida por el Municipio de La Chorrera, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa que la parte actora omitió la presentación de la copia autenticada del acto acusado con la debida constancia de notificación, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." En correlación con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, las copias deben estar autenticadas por la autoridad que emitió o que tiene la custodia del original, para que tengan valor probatorio en un proceso.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la